

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Península aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplíe por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones ántes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá ántes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos

electorales en aquellos pueblos que deban formar mas de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el artículo 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision pro-

vincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Al publicar en este periódico oficial el Decreto que precede, estoy en el caso de recomendar á los Ayuntamientos de la provincia el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene, llamando muy especialmente su atencion hácia los artículos 1.º y 2.º para que dentro de los plazos que en ellos se fijan, queden terminadas precisamente las listas electorales y expuestas al público para las reclamaciones que hubiese lugar.

Valladolid 20 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni *moratorias* para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las *leyes hubieren determinado*.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad *casi todos* los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio

de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica la exención temporal de cualquier tributo se dieron tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las *moratorias*, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Administracion se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasion de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones de moratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduría de las Córtes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten tambien los daños que nacieran de aplicar invariable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavía incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribucion territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la Administracion de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro seria apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaría la triste situacion de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administracion de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos municipios, no pueden ser por él desatendidas. Pienso, pues, el Ministro que suscribe que mientras las Córtes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de *moratorias* en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolucion, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad notoria, y tal vez evite la ocasion de gravísimos conflictos en algunas comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 7.ª—Administracion local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregulari-

dades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que esté recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun mas necesaria cuando los impuestos que para cubrir su propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del pais. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad porque aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insostenible, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Córtes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del

Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Sr. Gobernador: La insurreccion carlista ha terminado. El Gobierno de S. A., que con tanta magnanimidad acababa de abrir á sus adversarios las puertas de la patria, ha sabido reprimir con inflexible entereza la osadía de aquellos cuya ingratitud correspondia á tan reciente beneficio enarbolando la bandera de la rebelion. Si la firmeza es en todo caso un deber para quien tiene á su cargo el sostenimiento de las instituciones y la custodia de los intereses sociales, lo era mucho más en estas graves circunstancias, cuando acontecimientos tan rápidos como extraordinarios cambiaban instantáneamente la faz de una gran nacion vecina, cuyos destinos pesan tanto en la balanza de la política europea.

Merced á la eficaz cooperacion de todas las Autoridades, merced al importante auxilio del ejército y de la fuerza ciudadana; merced á la elevacion del espíritu público y á la sensatez de las clases populares, se ha conseguido sofocar en su origen una sedicion que amenazaba turbar profundamente la paz interior del Estado.

El Gobierno, dispuesto siempre á recompensar todo servicio importante, se considera en el deber de dar gracias en nombre de S. A. á los delegados de su Autoridad, que, ya desvaneciéndose exagerados temores, ya desbaratando planes atrevidos, ya sofocando peligrosas alteraciones, ya en fin combatiendo á mano armada las huestes rebeldes, han logrado conjurar el peligro y restablecer el orden.

El Gobierno, que ha tenido la fortuna de dominar en su origen los criminales esfuerzos de la reaccion, no teme que nuevos atentados vengán á turbar la tranquilidad pública ni á comprometer la libertad, á costa de tantos sacrificios alcanzada. Pero aun en el caso de que aspiraciones ilegítimas ó intentos criminales reclamasen nuevamente el ejercicio de la fuerza, no por eso cambiarían la conducta á la vez enérgica y constitucional que ha seguido constantemente el actual Ministerio. Su firme, su invariable propósito, hoy como siempre, es acatar y mantener ilesa la autoridad de

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo resuelto por la Diputacion de esta provincia, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma á quienes dicha Corporacion facilitó cantidades en virtud de su acuerdo de 5 de Diciembre de 1867, con el objeto de dar trabajo á la clase obrera; que en el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha y bajo su responsabilidad, remitan á la Secretaría de la precitada Corporacion cuenta justificada de la inversion de las espresadas cantidades. A continuacion se anuncian los pueblos determinándose las cantidades percibidas por cada uno para el indicado fin.

PUEBLOS.	Dias.	Meses.	Años.	Cantidades. Escudos.
Villafrechós..	14	Diciembre.	1867	400
Zaratan.	16	id.	id.	600
Cabezón.	id.	id.	id.	300
Fuensaldaña..	id.	id.	id.	400
Aguilar.	id.	id.	id.	400
Mojados.	id.	id.	id.	1,000
Peñaflor.	17	id.	id.	800
Mayorga.	19	id.	id.	600
Esguevillas.	id.	id.	id.	400
Medina del Campo..	id.	id.	id.	1,000
Alcazarén..	21	id.	id.	200
Medina de Rioseco..	id.	id.	id.	1,000
Mucientes..	id.	id.	id.	200
Géria.	id.	id.	id.	400
Monasterio de Vega.	id.	id.	id.	200
Trigueros..	24	id.	id.	600
Tudela.	id.	id.	id.	600
Valladolid.	id.	id.	id.	3,400
San Salvador.	27	id.	id.	400
Benafarces.	28	id.	id.	150
Lomoviejo.	30	id.	id.	300
Melgar de Arriba.	id.	id.	id.	400
Olmos de Esgueva..	id.	id.	id.	200
Palacios de Campos.	id.	id.	id.	300
Quintanilla de Abajo	id.	id.	id.	400
Bamba.	31	id.	id.	300
Villacarralon.	2	Enero.	1868	200
Puente Duero.	2	id.	id.	200
Pedraja (La).	3	id.	id.	400
Villardefrades.	id.	id.	id.	300
Brahojos.	id.	id.	id.	200
Pedrosa del Rey.	4	id.	id.	300
Montemayor.	id.	id.	id.	600
Cogeces de Iscar.	id.	id.	id.	300
Megeces.	id.	id.	id.	300
Barcial.	id.	id.	id.	300
Villavieja.	id.	id.	id.	150
Peñaflor.	id.	id.	id.	800
Santubañez.	7	id.	id.	200
Viana de Cega.	id.	id.	id.	200
Olmedo.	id.	id.	id.	600
Parrilla (La).	id.	id.	id.	600
Fuente el Sol.	id.	id.	id.	300
Portillo.	id.	id.	id.	600
Salvador de Zapardiel.	id.	id.	id.	400
Velliza.	id.	id.	id.	300
Villaco.	8	id.	id.	200
Herrin de Campos.	id.	id.	id.	300
Villanueva de los Caballeros.	id.	id.	id.	300
Corcos.	9	id.	id.	200
Pozaldéz.	10	id.	id.	600
Nava del Rey.	id.	id.	id.	800
Alaejos.	id.	id.	id.	800
Becilla.	id.	id.	id.	300
Castroponce.	10	id.	id.	200
Villahámete.	id.	id.	id.	200
Bercero.	id.	id.	id.	400
Villalba del Alcór.	id.	id.	id.	200
Villaverde.	13	id.	id.	400
Villalár.	14	id.	id.	400
Marzales.	id.	id.	id.	150
S. Miguel del Pino.	id.	id.	id.	120
Cogeces de Iscar.	15	id.	id.	72'472
Pesquera de Duero.	id.	id.	id.	300
Castromonte.	id.	id.	id.	200
Cuenca de Campos.	id.	id.	id.	400
Cárpio.	16	id.	id.	300
Tiedra.	id.	id.	id.	600
Gallegos.	id.	id.	id.	300
Pedrajas de S. Estéban.	id.	id.	id.	600
Castronuevo.	17	id.	id.	300

Valladolid 19 de Setiembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

Una sobrepelliz rizada con una bolsa de percalina encarnada floreada; dos sábanas de pie de altar usadas con puntilla de media cuarta; un roquete de bautizar rodeado de puntilla estrecha; una alba de hilo lisa con su encage como de tres dedos de ancho; una paz de metal blanco con su bolsa de muleton color aplomado; un rosario de la Virgen cuentas de metal engastado en plata, con unas crucecitas al final de cada diez y otra mayor de cristal guarnecida de plata; una corona de alquimia.

Num. 1.119.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava de la Libertad, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales del monte de sus propios titulado Comun y Escobares, que se expresan, con sugesion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

TIPO.	Pesetas.
Productos que se enajenan.	—
Los pastos de invierno y primavera en la primera estacion.	2.025
Cien hectólitros de fruto de pino piñonero.	300

Valladolid 19 de Setiembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.120.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales del monte de sus propios titulado Torozos y Medina, que á continuacion se expresan, y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

TIPO.	Pesetas.
Productos que se enajenan.	—
Las leñas para carboneo de la corta titulada Sexto cuartel ó Seccion de Corredera.	2.250
Los pastos de invernía.	4.920

Valladolid 19 de Setiembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

las Córtes Soberanas; velar por la independencia nacional, manteniéndola libre de toda influencia extraña; respetar y hacer respetar la Constitucion y las leyes de la patria; poner, en fin, á salvo de todo peligro las grandes conquistas revolucionarias, conservando incólumnes las libertades públicas y los derechos individuales.

Penetrado de este mismo espíritu, V. S., cuyo primer deber es asegurar las garantías que á todos los ciudadanos concede el Código fundamental, cuide hoy más que nunca de que con ningun pretexto se altere el órden público en esa provincia, reprimiendo resueltamente toda violacion de las leyes y toda apelacion á la fuerza, sea cual fuere la idea en cuyo nombre se verifique.

Cuento, Sr. Gobernador, con el celo que á V. S. distingue, así como V. S. puede contar con el incesante apoyo de este Ministerio para llenar cumplidamente sus deberes en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunas erratas al insertar el Código penal reformado en el suplemento al núm. 243 de la Gaceta, correspondiente al dia 31 de Agosto último, se rectifican del modo siguiente:

En la escala general de las penas, comprendida en el art. 26 falta entre las alictivas la de *reclusion temporal*, que debe colocarse entre las de cadena y relegacion temporal.

En la línea 8.ª del art. 32 dice *de obtener*, y debe decir *para obtener*.

En la última línea del art. 249, donde dice *mínimo y máximo*, debe decir *mínimo y medio*.

En la primera línea del núm. 4.º, art. 250, donde dice *con objeto político*, debe decir *con un objeto político*.

En la línea 6.ª del art. 388, donde dice O.ª, léase 2.ª

En el art. 363, línea 2.ª, donde dice *arresto mayor ó inhabilitacion*, léase *arresto mayor é inhabilitacion*.

En el art. 364, línea 6.ª, donde dice *en su grado mínimo ó igual inhabilitacion*, debe decir *en su grado mínimo é igual inhabilitacion*.

En el art. 568, línea 2.ª donde dice *cansado en edificio* léase *causado en edificio*.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 13 del actual, han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Baquerin los efectos que se expresan á continuacion: encargo por lo tanto á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos efectos, que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla, caso de ser habidos, con la persona ó personas á quienes se ocupen.

PUEBLOS.	Dias.	Meses.	Años.	Cantidades.		PUEBLOS.	Dias.	Meses.	Años.	Cantidades.	
				Escudos.						Escudos.	
Villalon.	17	Enero.	1868	500		Bahabon.	9	Marzo.	1868	60	
Piñel de Arriba.	id.	id.	id.	200		San Pedro del Atarce.	10	id.	id.	200	
Villanueva de Duero.	id.	id.	id.	200		La Union.	id.	id.	id.	200	
Villafrades.	18	id.	id.	200		Palazuelo de Vedija.	id.	id.	id.	200	
Villafranca de Duero.	id.	id.	id.	200		Sahelices.	id.	id.	id.	150	
Berrueces.	id.	id.	id.	200		Urones de Castroponce.	13	id.	id.	150	
Siete Iglesias.	id.	id.	id.	450		Vega de Ruiponce.	id.	id.	id.	100	
Fresno el Viejo.	id.	id.	id.	400		Laguna.	id.	id.	id.	200	
Santervás.	20	id.	id.	600		Villavaquerin.	id.	id.	id.	150	
Pollos.	id.	id.	id.	400		Cogeces del Monte.	id.	id.	id.	600	
Salvador.	id.	id.	id.	100		San Pablo de la Moraleja	id.	id.	id.	100	
Palazuelo de Vedija.	id.	id.	id.	300		Montealegre.	14	id.	id.	150	
Tordesillas.	21	id.	id.	600		Cubillas de Santa Marta.	id.	id.	id.	200	
Iscar.	id.	id.	id.	100		Tudela de Duero.	16	id.	id.	400	
Villafrachós.	id.	id.	id.	300		Pesquera de Duero.	id.	id.	id.	200	
Vega de Valdetronco.	22	id.	id.	300		Quintanilla de Trigueros.	17	id.	id.	200	
Torrecilla de la Orden.	id.	id.	id.	200		Fontihoyuelo.	18	id.	id.	90	
Matilla de los Caños.	24	id.	id.	100		La Zarza.	id.	id.	id.	150	
Villanueva de las Torres.	id.	id.	id.	200		Valdunquillo.	id.	id.	id.	200	
Bobadilla del Campo.	id.	id.	id.	200		Aguilár.	id.	id.	id.	400	
Rueda.	25	id.	id.	600		Iscar.	20	id.	id.	100	
Castrejon.	id.	id.	id.	200		Castrobol.	id.	id.	id.	100	
Ciguñuela.	id.	id.	id.	200		Villacreces.	21	id.	id.	50	
San Roman de la Hornija.	id.	id.	id.	300		Zorita de la Loma.	id.	id.	id.	50	
Medina del Campo.	id.	id.	id.	600		Quintanilla de Arriba.	24	id.	id.	250	
Aldea Mayor.	id.	id.	id.	200		Melgar de Abajo.	id.	id.	id.	150	
Quintanilla de Abajo.	27	id.	id.	400		Villanueva de la Condesa.	id.	id.	id.	50	
Villán de Tordesillas.	id.	id.	id.	80		Siete Iglesias.	27	id.	id.	450	
Pozuelo de la Orden.	id.	id.	id.	200		Amusquillo.	id.	id.	id.	50	
Castroñaño.	id.	id.	id.	300		Valladolid.	id.	id.	id.	4.000	
Valdestillas.	id.	id.	id.	200		San Cebrían de Mazote.	28	id.	id.	100	
Villamuriel.	28	id.	id.	300		Bolaños.	30	id.	id.	50	
Valverde.	id.	id.	id.	200		Villabragima.	31	id.	id.	100	
Muriel.	id.	id.	id.	200		Casasola de Arion.	3	Abril.	id.	200	
Villasexmir.	29	id.	id.	300		Urueña.	id.	id.	id.	150	
Castromonte.	id.	id.	id.	300		Bustillo.	8	id.	id.	100	
S. Pelayo.	id.	id.	id.	100		Villanueva de Duero.	11	id.	id.	100	
Villavellid.	id.	id.	id.	200		Campillo.	14	Mayo.	id.	50	
Piñel de Abajo.	id.	id.	id.	200		Traspinedo.	id.	id.	id.	200	
La Seca.	30	id.	id.	600		Santovenia.	23	Abril.	id.	100	
Padilla de Duero.	3	Febrero.	id.	70		Valoria.	id.	id.	id.	400	
Roales.	4	id.	id.	200		Canalejas.	24	id.	id.	200	
Renedo.	id.	id.	id.	200		Simancas.	29	id.	id.	400	
Valdenebro.	id.	id.	id.	700		Cigales.	30	id.	id.	300	
Villagarcía.	id.	id.	id.	300		San Martín de Valvení.	2	Mayo.	id.	200	
Cabreros del Monte.	5	id.	id.	150		Moraleja de las Panaderas.	4	id.	id.	70	
Velilla.	6	id.	id.	70		Torre de Peñafiel.	7	id.	id.	80	
La Mudarra.	8	id.	id.	400		Mota del Marqués.	id.	id.	id.	400	
Villacid.	10	id.	id.	200		Villanueva de San Mancio.	14	id.	id.	200	
Villavicencio.	id.	id.	id.	300		San Vicente del Palacio.	19	id.	id.	150	
Torrecilla de la Orden.	id.	id.	id.	200		Barruelo.	25	id.	id.	150	
Ceinos.	12	id.	id.	600		Castrodeza.	29	id.	id.	200	
Torrecilla de la Abadesa.	11	id.	id.	100		Piñel de Abajo.	31	id.	id.	200	
Berceruelo.	15	id.	id.	60		Santa Eufemia.	4	Junio.	id.	200	
Fontihoyuelo.	id.	id.	id.	60		Villavicencio.	6	id.	id.	300	
Curiel.	17	id.	id.	150		Fompedraza.	id.	id.	id.	100	
Castromembibre.	id.	id.	id.	80		Fuente Olmedo.	13	id.	id.	80	
Peñafiel.	18	id.	id.	400		Adalia.	20	id.	id.	150	
Trigueros.	id.	id.	id.	200		Cabezón de Valderaduey.	24	id.	id.	60	
Aldea de San Miguel.	id.	id.	id.	150		Villafrachós.	20	Abril.	id.	300	
Gomeznarro.	id.	id.	id.	100		Villalon.	16	Mayo.	id.	300	
Tordehumos.	19	id.	id.	200		Berrueces.	19	id.	id.	200	
Villalbarba.	id.	id.	id.	100		Tiedra.	13	Junio.	id.	300	
Cistérniga.	id.	id.	id.	100		Villalon.	20	id.	id.	100	
Olmos de Peñafiel.	20	id.	id.	70							
Villabarúz.	21	id.	id.	150							
Villalán de Campos.	id.	id.	id.	100							
Sardon de Duero.	id.	id.	id.	200							
Olmedo.	22	id.	id.	300							
Ataquines.	id.	id.	id.	200							
Rábano.	id.	id.	id.	100							
Piñel de Arriba.	id.	id.	id.	200							
Villalon.	id.	id.	id.	300							
Castrillo de Duero.	26	id.	id.	100							
Quintanilla del Molar.	28	id.	id.	50							
Camporeondo.	id.	id.	id.	80							
Serrada.	id.	id.	id.	200							
Valbuena de Duero.	id.	id.	id.	150							
Bocigas.	2	Marzo.	id.	150							
Morales de Campos.	id.	id.	id.	80							
Cervillego.	5	id.	id.	100							
Iscar.	id.	id.	id.	100							
Matapozuelos.	9	id.	id.	200							
Villalba de la Loma.	id.	id.	id.	70							
Torrecilla de la Torre.	id.	id.	id.	50							
Encinas.	id.	id.	id.	200							
Torrescárcela.	id.	id.	id.	80							

Valladolid 17 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Loma.—
Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de paja larga de cebada con destino al relleno de los jergones de las camas de este Hospital Militar según lo ordenado en su día por el Señor In.endente militar del Distrito, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion que tendrá lugar en la Contraloría del referido Hospital á las doce del día 26 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que se ha-

llará de manifiesto en la citada dependencia.

Valladolid 16 de Setiembre de 1870.
=Nicanor Guerra.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 8 del corriente desapareció de esta ciudad, un perro de S. Bernardo, pelo blanco con pintas negras, cabeza negra con un lunar blanco. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Prudencio Prieto, en esta ciudad, calle del Sacramento, núm. 24, el que dará una gratificacion.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.